

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

TEMA:

**PROCESO DE DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL
MATRIMONIO**

PRESENTADO POR:

**CAROL ELIZABETH RAUDA GONZÁLEZ
JACKELINE LISSETH GONZÁLEZ MONTANO
LORENA MARGARITA PALACIOS MORALES**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR:

LIC. JOSÉ ARMANDO PÉREZ BURUCA

FEBRERO 2008

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES:

RECTOR

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ

VICERRECTOR

DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL

TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO

FEBRERO 2008

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA



**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



ALAMEDA ROOSEVELT 3031, SAN SALVADOR
TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2223-1707

ACTA DE PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No. 01 mes de Noviembre de 2007



En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las trece horas del día veintiséis del mes de Noviembre de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado: **PROCESO PARA LA DISOLUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE EL MATRIMONIO**, presentado por el (la, los) egresado (s) (as): **Carol Elizabeth Rauda González, Lorena Margarita Palacios Morales y Jackeline Lisseth González Montano** de la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes el (la, los) interesado (s) (as) y los miembros del Jurado, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.

L. Beltrán
Licda. Irma Leticia Beltran
Presidente

Norma Yaneth Villalobos
Licda. Norma Yaneth Villalobos
2º Vocal

German Misael Funes Guandique
Lic. German Misael Funes Guandique
1º Vocal

José Armando Pérez Buruca
Lic. José Armando Pérez Buruca
Asesor

Carol Elizabeth Rauda Gonzalez
Bachiller: Carol Elizabeth Rauda Gonzalez
Egresado (a)

Lorena Margarita Palacios Morales
Bachiller: Lorena Margarita Palacios Morales
Egresado (a)

Jackeline Lisseth González Montano
Bachiller: Jackeline Lisseth González Montano
Egresado (a)

“Tecnología, Humanismo y Calidad”

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES	1
1.1 Regimenes Patrimoniales en el Derecho Romano.....	1
1.2 Regimenes Patrimoniales en el Derecho Post - Clásico.....	4
CAPITULO II: LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA	6
2.1 LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.....	6
2.2 CASOS DE DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS	9
2.3 CAUSALES DE DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA	12
2.3.1 DISOLUCIÓN JUDICIAL	12
CAPITULO III: EL PROCESO DE FAMILIA, ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES	14
Y DEL JUEZ	14
3.1 LA DEMANDA Y SUS REQUISITOS.....	15
3.2 MEDIDAS CAUTELARES REALES.....	16
3.2.1 EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES.....	16
3.2.2 ANOTACIÓN PREVENTIVA.....	17
3.2.3 EMBARGO DE BIENES	17
3.3 MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES	18
3.3.1 FIANZA PARA GARANTIZAR LAS COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.....	18
3.4 - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	18

3.4.1 LA DEMANDA VERBAL	18
3.4.2 LA DEMANDA ESCRITA.....	19
3.4.2.1 REQUISITOS DE FORMA DE LA DEMANDA ESCRITA.....	19
3.5. EMPLAZAMIENTO	20
3.5.1 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL EMPLAZAMIENTO.....	20
3.6 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	22
3.7 – RECONVENCIÓN	25
3.7.1 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RECONVENCIÓN.....	26
3.8 EXAMEN PREVIO Y SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR	27
3.8.1 SEÑALAMIENTO PARA AUDIENCIA PRELIMINAR.	27
3.8.2 AUDIENCIA PRELIMINAR.-	28
3.1 CONCILIACIÓN DE AUDIENCIA.....	28
3.8.3 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.....	29
3.8.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONCILIACIÓN	30
3.8.5 CASOS EN QUE NO PROCEDE LA CONCILIACIÓN.	31
3.9 SANEAMIENTO DEL PROCESO	31
3.10 FIJACIÓN DE LOS HECHOS Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA A VERTIRSE EN AUDIENCIA DE SENTENCIA.....	34
3.11 AUDIENCIA DE SENTENCIA.....	35
3.12 LA PRUEBA.....	35
3.12.1 PRUEBA TESTIMONIAL.....	35
3.12.2 PRUEBA PERICIAL	36
3.12.3. PRUEBA DOCUMENTAL	36
3.12.4 OTRAS PRUEBAS	37

CAPITULO IV: MODELO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS Y COMUNIDAD DIFERIDA.....	39
---	-----------

RESUMEN

En la presente monografía, cuyo tema trata sobre “ EL PROCESO DE DISOLUCIÓN DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO”, se encuentra compuesto por cuatro capítulos; en el primero encontramos los antecedentes históricos de los regimenes patrimoniales del matrimonio, en el derecho romano y los regimenes patrimoniales en el derecho post- clásico.

El segundo capitulo trata de los regimenes patrimoniales del matrimonio en la legislación salvadoreña, los regimenes patrimoniales del matrimonio, los casos de disolución del régimen patrimonial de participación en las ganancias y las causales de disolución del régimen patrimonial de la comunidad diferida.

En el tercer capitulo encontramos el proceso de familia, actos procesales de las partes y del juez.

La demanda y sus requisitos, medidas cautelares reales, medidas cautelares personales, presentación de la demanda, el emplazamiento, contestación de la demanda, reconvención, el examen previo y señalamiento de audiencia preliminar, el saneamiento del proceso, fijación de los hechos y admisión de la prueba a vertirse en audiencia de sentencia, audiencia de sentencia y la prueba.

El cuarto capitulo se encuentran los modelos de liquidación de los regimenes patrimoniales de participación de las ganancias y modelo de liquidación de comunidad diferida.

INTRODUCCIÓN

Con la presente monografía, se pretende presentar un estudio que configure todas las actividades de investigación del tema “Proceso para la disolución del Régimen Patrimonial del Matrimonio”, tomando como base el Proceso de Familia, configurado legalmente en la legislación salvadoreña.

Se comienza haciendo un estudio de los antecedentes sobre el tema de investigación, especialmente enfocado a la Jurisprudencia de los Juzgados de Familia en relación al tema investigado. Debe tomarse en cuenta la realidad nacional que indica un desconocimiento de la forma en que debe desarrollarse un proceso de disolución del régimen patrimonial, incluyendo lo relativo a la parte de la liquidación.

Hay que hacer notar que generalmente el desconocimiento de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, da lugar a que en sede judicial sean escasos los procesos en los que se liquidan los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Los mismos se vuelven engorrosos para las partes y sus apoderados que generalmente deciden una liquidación consensuada en forma extrajudicial y manifiestan al Juez, que no hay nada que liquidar.

El régimen patrimonial tiene su propia historia. Desde el antiguo Régimen Dotal, hasta los mas modernos de participación en las ganancias y el de comunidad diferida. Estos regímenes patrimoniales han pretendido regular las relaciones de los cónyuges y mas recientemente los convivientes, generando una justicia económica, a partir de las singulares y particulares relaciones patrimoniales permitidas por la Ley. Pretendemos en todo caso hacer un esbozo, especialmente de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, pues para entrar al análisis jurídico de su disolución, se debe conocer particularmente cada uno de ellos.

A partir de lo anterior, formulamos nuestros objetivos, uno general y tres específicos. Esos objetivos son la guía medular de la investigación; el primero se expresa en términos generales y se centra en exponer las diferentes etapas del proceso para la disolución del régimen patrimonial del matrimonio hasta su liquidación. En cuanto a los objetivos específicos, se pretende desarrollar las etapas del proceso de disolución del régimen patrimonial de Comunidad Diferida y el de Participación en las Ganancias, hasta su liquidación y hacer una propuesta de los modelos de liquidación de regimenes patrimoniales en la fase de ejecución del proceso de disolución de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio.

Es de señalar que la aplicación clara, sencilla y precisa de los elementos, conocimientos y principios que sustentan e informan a los regímenes patrimoniales del matrimonio, permitirá una verdadera aplicación y vigencia de los derechos consagrados en la legislación familiar, en favor de los cónyuges y directamente e indirectamente a todo el grupo familiar.

La presente monografía desarrollará en forma breve los regímenes patrimoniales del matrimonio, partiendo de su concepción histórica, pasando por el desarrollo ulterior de los mismos, en la legislación salvadoreña, finalizando con la exposición de una manera práctica de los mismos y del proceso para su disolución, así como de aquellos aspectos que les hacen dinámicos ante la sociedad y ante los aplicadores de la administración de justicia.

Está de más mencionar, la importancia que la temática a desarrollar, dará lugar no sólo a la aplicación de las disposiciones vigentes, sino también a realizar una sistematización de las mismas para un mejor estudio y aplicación. En consecuencia coadyuvará a una mejor administración de justicia, posibilitando de parte de la sociedad en general la aplicación práctica de esta materia novedosa e innovadora.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES

SUMARIO:

1.1 Regímenes Patrimoniales en el Derecho Romano.

1.2 Regimenes Patrimoniales en el Derecho Post - Clásico.

1.1 Regimenes Patrimoniales en el Derecho Romano.

En el Derecho Antiguo Romano, el patrimonio familiar era administrado por la máxima autoridad que era el paterfamilia; este último se consideraba la pieza más importante de la institución familiar, porque era la única persona que detentaba plena capacidad jurídica, mando y dominio. Los demás miembros de la familia eran considerados como agentes patrimoniales que trabajaban y actuaban en beneficio del padre. El poder del paterfamilia era de por vida. El matrimonio era una situación e institución de convivencia de dos personas de distinto sexo. Hay quienes reconocían la *affectio maritalis*¹, o intención continua de vivir como marido y mujer no sólo como origen del matrimonio, sino además su razón de ser y de su durabilidad, de tal forma que si la *affectio maritalis* desaparecía, terminaba así mismo el matrimonio, por lo cual el divorcio es una institución existente desde siempre y en el Derecho Romano era visto de una forma natural; la otra causa de disolución del matrimonio era el fallecimiento de algún conyugue.

¹ La *affectio maritalis* no era únicamente manifestación de consentimiento inicial emitida en una sola vez era un estado de voluntad cotidiano. Si el matrimonio sostenido únicamente por el *affectio maritalis*, se acababa si la *affectio* cesaba. ARIAS RAMOS, J.A. Y ARIAS BONET J.A. ob cita. Pág. 753.

Ambas modalidades se mantienen en el Art. 106 C. Fam. La figura determinante de las Relaciones Patrimoniales entre el marido y la mujer era la manus², que era el poder que tenía el marido sobre la mujer.

Cuando el Matrimonio se realizaba adquiriendo el marido la manus, ésta no tenía ninguna capacidad patrimonial. Lo que significaba que el patrimonio de la mujer, pasaba automáticamente a manos del marido. Esa injusticia, generó las bases para la unidad del Patrimonio Familiar. Cualquier aportación que se realizara al matrimonio tenía que pasar forzosamente a propiedad del marido.

Durante la existencia del matrimonio, el hombre estaba obligado a garantizar la alimentación de su cónyuge y a brindarle las garantías necesarias para asegurarle su manutención.

En el matrimonio sine manus, la mujer seguía perteneciendo a la familia del padre y como consecuencia de ello, sus adquisiciones aumentaban el patrimonio de su paterfamilia o, en el caso de que fuera sui juris, se formaba un patrimonio separado, es decir, si la hija era independiente, le pertenecía en propiedad personalmente todo lo que poseyese antes del matrimonio o adquiriera después, con libertad de disposición el marido no tenía facultad de administración ni de disfrute de los bienes de la mujer. Tal facultad sólo era posible a través de la figura del mandato, dada la naturaleza de este régimen, que se traducía en una verdadera separación de bienes. Por otra parte, en el matrimonio sine manus, estando la mujer bajo la potestad del padre, era éste el que aparecía frente a terceros como deudor de los gastos que ella generaba, y por tanto responsable de los mismos, afectando su patrimonio con el pago.

² Los romanos llamaban manus al poder marital, utilizado por el hombre sobre la mujer, por tanto, el símbolo de la mano, protegía y a la vez que dominaba'. MIQUEL, Joan, Instituciones de Derecho Privado Romano, Barcelona, PPU, 1986, Pág. 119

Cuando una mujer era sui juris, esta aparecía como deudora y responsable directa frente a terceros; es decir: mostraba una verdadera capacidad patrimonial, afectando el pago de sus obligaciones; su propio patrimonio. El marido, por su parte, respondía frente a terceros por sus propias deudas y con su respectivo patrimonio.

Por tradición el marido solventaba los gastos del hogar y del mantenimiento de la familia, lo que conllevó a que fuera el paterfamilia de la mujer, que concediese con ocasión de la unión matrimonial, al marido, ciertos valores patrimoniales en concepto de Dote³, ya que debía de entenderse que esta masa de bienes era del matrimonio y para el matrimonio, tanto que el marido como la mujer podían ejercer derechos y obligaciones sobre los mismos y esta era considerada como una de las pruebas mas fehacientes respecto de la Honorabilidad de la unión conyugal. A pesar de la diferencia que existía entre los matrimonios cum manus y los matrimonios sine manus, en ambos casos se dio la institución de la Dote; en principio entendida como una compensación anticipada, por la pérdida de sus derechos sucesorios en la familia de origen y luego tomó el carácter de una ayuda para sostener las cargas del matrimonio.

Sobre la titularidad de la Dote en la cual el hombre asumía una posición clara de titular y administrador de los bienes matrimoniales y la mujer por su parte debía mantener una posición secundaria sobre los mismos, a pesar de que una vez el matrimonio fuera disuelto debería restituírsele en su totalidad.

Esta limitación a las facultades del marido sobre los bienes Dótales, inspiró a la creación de una ley, en la cual se prohibía al marido enajenar bienes sin el consentimiento de su mujer; ya que el hombre era únicamente el gestor y administrador de los bienes y estos no se podían enajenar sin el consentimiento de la mujer. Tampoco podía gravarlos con hipoteca, ni siquiera con el consentimiento de esta.

³ En el Derecho Justiniano, la Dote se consideraba como una contraposición a la onera matrimoni, a semejanza del precio en venta D. 20.6.8.13 interpolado.

1.2 Regimenes Patrimoniales en el Derecho Post - Clásico.

En el derecho post-clásico, para la constitución de la Dote, Teodosio II y Valentiano III dispusieron que la promesa de constitución de Dote se pudiera hacer sin formalidades o sin la declaración solemne del que constituyera la Dote⁴ y sin la promesa que podía hacer cualquier persona en forma de estipulación.

Por los divorcios frecuentes, surgió la obligación de restituir la Dote, dando lugar a una acción para recuperarla denominada: *actio mi uxoriae*. Era exigible por la mujer, en principio, para el caso del divorcio y extendida luego al caso de muerte. Esa acción fue drásticamente reformada por Justiniano, quien legisló para que la Dote nunca quedara en poder del marido. Los fondos debían ser restituidos inmediatamente y los demás bienes pertenecientes a la mujer después del plazo de un año. La obligación de restitución, se convirtió en época de Justiniano, en inherente a la dote. Podía ser de estipulación ficta o presunta. Era favorable tanto a la mujer como a sus herederos.

Régimen de Separación establecido con la Dote iba acompañado de la prohibición de donación entre cónyuges, quizás amparada por la tradición de unidad patrimonial en cabeza del tronco familiar, el principio inspirador del régimen clásico de los bienes aportados al matrimonio está inspirado en la exclusión de toda liberalidad que pueda ser perjudicial para el marido o la mujer.

Otra de las instituciones determinantes del Derecho Romano; fue la *donatio ante nuptias* o donación prenupcial⁵, consistente en que los bienes que el futuro marido regalaba a la mujer antes de las nupcias; se constituía, entonces, en una excepción a la prohibición de las donaciones⁶ entre cónyuges. Esta figura no adquiere

⁴ Resumen sobre problemática de la Dote en Lauria Matrimonio – dote in diritto romano, Napoli 1952

⁵ Señala BONFANTE sobre la donación prenupcial, que es aquella que se considera como una *contra dote* o *dos mariti*, destinada a la par de la dote a sostener las cargas de matrimonio Ob Cit Pág. 517-518.

⁶ Vease García Garrido, El Patrimonio, cita, Pág. 67

importancia sino a partir de la época post clásica, ya que anteriormente los bienes donados eran de poco valor económico, entregados como muestras de afecto. Fue durante los siglos III y IV que estas donaciones alcanzaron una cuantía considerable, y normalmente la mujer las constituía en Dote, con lo que se aseguraba la restitución de la donación junto con la Dote.

Esta institución recibe una nueva regulación en épocas de Justiniano quien crea la figura de donatio propter nuptias considerada; como paralela a la Dote, justificada en interés de la familia y como contraprestación a la Dote, y con ello, se mantiene la distinción entre las distintas masas patrimoniales.

Surgiendo con posterioridad la que se llamaría: Dote Parafernalis o que estableció los bienes de los cónyuges, como un patrimonio común destinado a la familia, bajo la dirección del marido, estableciendo con ello en opinión de algunos, las bases de una comunidad de bienes entre cónyuges.

Esta aportación de bienes por parte de ambos cónyuges no cambiaba las reglas de la responsabilidad frente a terceros. Cada uno de los cónyuges seguía respondiendo frente a los acreedores con su patrimonio. Si bien el marido recibía bienes cuyos frutos permitían el aumento del suyo y, por lo tanto, la mejora del objeto de su responsabilidad patrimonial, bienes con los que no debía responder directamente de sus deudas por la carga restitutoria que pesaba sobre ellos.

CAPITULO II

LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

SUMARIO

2.1 Los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio

2.2 Casos de Disolución del Régimen Patrimonial de Participación en las Ganancias.

2.3 Causales de Disolución del Régimen Patrimonial de ja Comunidad Diferida.

2.1 LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Para poder referirnos a los Regimenes Patrimoniales, es importante abonar un poco acerca de lo que es el matrimonio, debido a que los Regímenes Patrimoniales surgen a partir de la celebración del matrimonio o desde que se acuerda por Capitulaciones Matrimoniales⁷, ya que se considera que no puede haber matrimonio sin que exista un Régimen Patrimonial. Debido a lo señalado con anterioridad el Código de Familia en el Art. 11; define al matrimonio como: “la unión legal de un hombre y una mujer con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”. Los cónyuges deben decidir de común acuerdo todos los aspectos centrales e importantes como lo es el manejo de las finanzas personales y compartidas. Es por ello que los contrayentes antes de la celebración del matrimonio deben de establecer que Régimen Patrimonial adoptaran.

⁷ Documento Base, Código de Familia con todas sus reformas, Editorial Lis 2007, Ob Cit, Pág. 462-463

El Código de Familia en el Capítulo II Sección 1 establece las clases de Regímenes Patrimoniales⁸ por las cuales podrán regulados en el Art. 41 y siguientes y son: Separación de Bienes, Participación en las Ganancias y Comunidad Diferida, o pueden adoptar su propio Régimen Patrimonial así como lo señala el Art. 42 U. Fam. siempre que no vaya en contra de las disposiciones del Código de Familia.

En el Régimen de Separación de Bienes, cada cónyuge conserva la propiedad, libre administración, titularidad y disposición de los bienes que tuviera antes de contraer matrimonio así como los que adquiera durante la vigencia del mismo; establecido en el Art. 48 C. Fam. al Art. 50 C. Fam.

En este Régimen, los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados e independientes, se ve erradicada la comunidad de bienes o masa en común del matrimonio, ya que cada uno posee la propiedad de sus bienes presentes así como los que este pueda adquirir en un futuro.

El Régimen de Participación en las Ganancias establecido en el Art. 51 C. Fam. al Art. 61 C. Fam., cada uno de los cónyuges adquiere el derecho a participar equitativamente en las ganancias obtenidas por su cónyuge, durante el tiempo en que dicho régimen se encuentre en vigencia, pero durante esta vigencia se deberá mantener al igual que el Régimen de Separación de Bienes.

Los patrimonios de los cónyuges serán independientes y mantendrán la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes, tanto de los que llevó al matrimonio, como de los que adquiera después de la celebración del mismo y pero cuando este se disuelve es cuando los cónyuges adquieren el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro, esto lo hace similar al de comunidad diferida.

⁸ Documento Base, Código de Familia con todas sus reformas, Editorial Lis 2007, Pág- 454

El régimen de participación en las ganancias se disuelve por Disolución Judicial y por la disolución del vínculo matrimonial, sea, por divorcio, muerte real o presunta, o por el decreto de nulidad del matrimonio, ya que el matrimonio nulo produce los mismos efectos que el válido en caso de la liquidación del Régimen la distribución de las utilidades se deberá hacer de una manera inmediata e Igualitaria.

El Régimen de Comunidad Diferida, regulado en el Art. 62 C. Fam. al Art. 65 C. Fam., los bienes que adquieran los conyugues ya sea a título oneroso o gratuito, así como los frutos, rentas e intereses obtenidos durante la existencia de este régimen, serán considerados como si estos bienes pertenecen a ambos. Por consiguiente este régimen se caracteriza porque existe un patrimonio común, sin que se advierta junto a este el patrimonio del marido y el patrimonio propio de la mujer. A este patrimonio común ingresan todos los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges poseen. Para la disolución de este régimen los bienes deberán ser distribuidos de una forma equitativa.

Los Regímenes Patrimoniales se deberán adoptar antes de la celebración del matrimonio (en las Capitulaciones Matrimoniales), si no lo hicieran, el régimen a aplicarse será el de comunidad diferida así como lo establece la misma ley en el Art. 42 C. Fam.

Las Capitulaciones Matrimoniales reguladas en el Código de Familia en el Libro Primero, Título 11, Capítulo II, Sección Quinta que se encuentran establecidas a partir del Art. 84 C. Fam. al Art. 89 C. Fam. y estas deberán celebrarse en acto solemne y en escritura pública por los contrayentes y no existe diferencia entre las Capitulaciones celebradas antes del matrimonio con las celebradas con posterioridad.

El inmueble que sirve de habitación a la familia no puede enajenarse ni puede constituirse derechos reales sobre él, sin consentimiento de ambos cónyuges, bajo sanción de nulidad, sin importar el Régimen Patrimonial.

2.2 CASOS DE DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

En el Régimen de Participación en las Ganancias regulado en los Arts. 51 al 61 del Código de Familia durante la relación de pareja validamente constituida, ambos cónyuges actúan de una forma patrimonialmente independiente como si se rigiera entre ellos el Régimen de Separación de Bienes ya que a cada cónyuge le corresponde la libre administración de los bienes que tenía al momento de la constitución del régimen y de las que se haya obtenido durante el tiempo en que Régimen hubiere estado vigente Art. 52 C. Fam.

Pero ambos Regimenes se diferencian a la hora de la disolución, en el Régimen de Participación en las Ganancias cada cónyuge adquiere el derecho a participar de las ganancias adquiridas por el otro⁹, durante la vigencia del régimen, hasta nivelar las ganancias del cónyuge que no haya obtenido tantas ganancias.

Mientras el régimen se encuentre vigente cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes anteriores y posteriores al matrimonio o a la constitución del régimen tal como lo establece el Art 52 del Código de Familia, por lo que es similar al de separaciones de bienes, pero cuando este se disuelve los cónyuges adquieren el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, esto lo hace similar al de comunidad diferida.

El Régimen de Participación en las Ganancias regulado en los Arts. 51 al 61 C. Fam. Se disuelve: por disolución del vínculo matrimonial, sea, por divorcio, muerte real o presunta, o por el decreto de nulidad del matrimonio, ya que el matrimonio nulo produce los mismos efectos que el válido, (Art. 101 y 103 del Código de Familia) teniendo en cuenta que si la nulidad se decretó con base en la existencia de vínculo anterior, los efectos civiles que produce el matrimonio no incluyen los relativos al

⁹ Anita Calderon, Manual de Derecho de Familia, Ob. Cit Pág. 286-297

régimen patrimonial; si el legislador no hubiere hecho esta salvedad se hubiera presentado la coexistencia de dos regímenes patrimoniales; también, se disuelve el régimen por voluntad de los cónyuges a través de las capitulaciones matrimoniales o por disolución judicial que puede ser solicitado por uno solo de ellos cuando exista alguna de las causales que el código establece en el artículo 54 C. Fam. Relativas a: 1) La insolvencia o peligro de insolvencia de uno de los cónyuges, 2) La declaratoria de incapacidad, ausencia, quiebra o el concurso de acreedores, la condena por incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaría 3) También si el otro cónyuge realiza actos fraudulentos que ocasionen daño o perjuicio a sus ganancias; y 4) Abandono o separación superior a seis meses.

Al momento de disolverse el régimen se debe proceder a la estimación de patrimonio inicial y final.

El Código establece los parámetros de valoración de los patrimonios así: El patrimonio inicial de cada cónyuge se constituye con todos los bienes de propiedad del cónyuge al momento del surgimiento del régimen, tiene efecto retrospectivo, más los adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen, como las donaciones, herencias o legados, y se debe restar el valor de las obligaciones que tenía el cónyuge al constituirse el régimen.

En tanto que, el patrimonio final lo constituyen los bienes que sean de propiedad de los cónyuges al momento de la terminación del régimen más el valor de los bienes que se hubiere dispuesto a título gratuito por acto entre vivos, más los créditos entre los cónyuges, menos las deudas a la fecha de la disolución del régimen.

El patrimonio inicial debe evaluarse con el valor que tenían los bienes al momento de la iniciación del régimen o al momento de la adquisición del bien¹⁰. En el Art. 56 C. Fam. se establece una definición de lo que es patrimonio inicial: "Patrimonio inicial:

¹⁰ Martínez Sánchez, Yesenia Beatriz, Igualdad de Derechos y Deberes en las Relaciones Personales en las Relaciones Personales y Patrimoniales entre los cónyuges Tesis Universidad de El Salvador 2002, Ob Cit Pag 97.

está constituido con los bienes que pertenezcan a cada cónyuge al empezar el régimen y por los adquiridos después a título gratuito, con deducción de las obligaciones que tenía en ese momento”.

Para valorar el patrimonio final se estiman los bienes según el valor que tienen al momento de la terminación del régimen, y los enajenados fraudulentamente por el valor que tendrían al momento de la terminación del régimen, no en el momento de la enajenación del bien. “Patrimonio final lo constituyen los bienes que sean de los cónyuges al momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones insolutas, más las inclusiones a que se refiere el Art. 58 C. Fam. Estas inclusiones se refieren al valor que tendrían los bienes de que ha dispuesto a título gratuito por acto entre vivos; y el de los créditos que uno de los cónyuges tenga contra el otro, por cualquier título”.

Las ganancias obtenidas por los cónyuges se determinaran según establecido por la ley en el Art. 55 C. Fam. y esto es: por mandato de la ley por la diferencia existente entre el patrimonio final y el inicial.

Si se incrementan los dos patrimonios, el cónyuge cuyo patrimonio se incrementó en menor valor, tendrá derecho a la equidad de las ganancias obtenidas. Es decir la mitad de la diferencia entre ambos incrementos.

En consecuencia, cuando se incremente uno solo de los patrimonios, el otro cónyuge tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento patrimonial, es decir obtiene un crédito contra el otro cónyuge por la diferencia.

2.3 CAUSALES DE DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA

Las Causas por las cuales se puede disolver el Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida son las siguientes:

2.3.1 DISOLUCIÓN JUDICIAL

En un proceso de disolución judicial, es el momento idóneo para que el demandante pueda solicitar como una medida cautelar la anotación preventiva de la demanda y el secuestro preventivo¹¹ sobre los bienes que puedan ser objeto de ganancias; si se declarare la disolución del régimen patrimonial la medida cautelar continuara vigente durante el tramite de liquidación del mismo, y cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se levanten por medio de incidentes las medidas cautelares que afecten sus bienes propios.

Cuando existan acreedores de la comunidad, deberá de emplazarse por edicto para que en ese momento hagan valer sus derechos con los créditos que posean.

Según el Art 72 del C. Fam. : La comunidad diferida se disuelve por resolución judicial, a solicitud de alguno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o en concurso de acreedores o condenado por incumplimiento de los deberes familiares de asistencia económica;
- b) Por realizar el otro actos dispositivos o de gestión que fueren fraudulentos o que irrogaren daño o peligro a sus derechos en la comunidad;

¹¹ Martínez Sánchez, Yesenia Beatriz, Igualdad de Derechos y Deberes en las Relaciones Personales en las Relaciones Personales y Patrimoniales entre los cónyuges Tesis Universidad de El Salvador 2002, Ob Cit Pag 79.

c) Sí el otro cónyuge lo hubiere abandonado, o estuvieren separados durante seis meses consecutivos por lo menos.

En todos estos casos se podrá solicitar la anotación preventiva de la demanda y los efectos de la demanda y los efectos de la terminación judicial del régimen se producirán en la fecha en la cual quede firme la resolución que la decretare respecto de los cónyuges y frente a terceros¹², desde el momento de su inscripción en el registro respectivo.

¹² Martínez Sánchez, Yesenia Beatriz, Igualdad de Derechos y Deberes en las Relaciones Personales en las Relaciones Personales y Patrimoniales entre los cónyuges Tesis Universidad de El Salvador 2002, Ob Cit Pag 79.

CAPITULO III

EL PROCESO DE FAMILIA, ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y DEL JUEZ.

SUMARIO

- 3.1 La Demanda y sus requisitos.
- 3.2 Medidas Cautelares Reales.
 - 3.2.1 El Secuestro de bienes Muebles
 - 3.2.2 Anotación Preventiva.
 - 3.2.3 Embargo de Bienes.
- 3.3 Medidas Cautelares Personales.
 - 3.3.1 Fianza para Garantizar las Costas, Conciliación. Daños y Perjuicios.
- 3.4 Presentación de la Demanda.
 - 3.4.1 La Demanda Verbal.
 - 3.4.2 La Demanda Escrita.
 - 3.4.2. Requisitos de Forma de la Demanda Escrita.
- 3.5. Emplazamiento.
 - 3.5.1 Consecuencias Jurídicas del Emplazamiento.
- 3.6 Contestación de la Demanda.
- 3.7 Reconvención.
 - 3.7.1 Consecuencias Jurídicas de la Reconvención.
- 3.8 Examen Previo y Señalamiento de la Audiencia Preliminar.
 - 3.8.1 Señalamiento para Audiencia Preliminar.
 - 3.8.2 Audiencia Preliminar.
 - 3.8.2.1 Conciliación de Audiencia.
 - 3.8.3 Efectos de la conciliación.
 - 3.8.4. Consecuencias Jurídicas de la
 - 3.8.4.1 Casos en que no procede la Conciliación.
- 3.9 Saneamiento del Proceso.
- 3.10 Fijación de los Hechos y Admisión de la Prueba a vestirse en Audiencia de Sentencia.
- 3.11 Audiencia de Sentencia.
- 3.12 La Prueba.
 - 3.12.1 La Prueba Testimonial.
 - 3.12.2 La Prueba Pericial.
 - 3.12.3 La Prueba Documental.
 - 3.12.4 Otras Pruebas.

3.1 LA DEMANDA Y SUS REQUISITOS.

Del proceso de familia, podemos decir que es un proceso: mixto ya que la demanda debe presentarse por escrito ante el Juez y debe contener los requisitos que señala el Art. 42 de la Ley Procesal de Familia, los cuales mencionaremos separadamente a continuación:

a) La designación del Juez a quien se dirige en los lugares en donde no hubiere oficina receptora de demandas; esto únicamente aplica en los juzgados del interior del país, pues en San Salvador, contamos con la Secretaria Receptora de Demandas.

b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandante y del apoderado, y en su caso los mismos datos del representante legal.

c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado, en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto.- Se relaciona con el Art. 34 inc. 3° L P. Fam. Que establece que:

Cuando se ignore el paradero del demandado, se emplazará por edicto mediante un aviso que se publicara tres veces en un diario de circulación nacional, con intervalos de cinco días”.

d) La solicitud de Medidas Cautelares cuando fueren procedente. Las Medidas Cautelares es el instrumento procesal ideado para lograr la eficacia de las resoluciones judiciales, y que se le denomina de diferentes formas, entre ellas como medidas cautelares, que es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría generar el retraso de la misma.

Las Medidas Cautelares se encuentran dispersas en la legislación nacional, e inclusive algunas otras están contenidas en la ley procesal civil sustantiva, dificultando su estudio y comprensión sistemática; las medidas cautelares en nuestra legislación se entienden concebidas bajo el sistema *numerus clausus*, lo que quiere decir que contamos con una lista clara y definitiva de las mismas, esto es ventajoso para la parte contra quien se solicita, pues una vez más este instrumento procesal se cobija bajo el principio de legalidad.

Para poder entender un poco mejor Las medidas cautelares las podemos agrupar en dos: medidas cautelares reales y las personales.

3.2 MEDIDAS CAUTELARES REALES

Se entiende comprendidas aquellas medidas cautelares adoptadas sobre bienes en general, tales como el secuestro de bienes muebles, la anotación preventiva, el embargo de bienes, el depósito judicial y el inventario de bienes. Cada una de estas puede adoptarse antes del proceso y durante el proceso¹³

3.2.1 EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES

En esta convergen los tres presupuestos necesarios siendo estos: el Apariencia del Buen Derecho, el Peligro por Mora Procesal (*Periculum in mora*) y la necesidad de prestar caución por parte del solicitante; entre los casos permitidos son: el temor del posible deterioro del bien en poder del poseedor, cuando el deudor pretenda sustraer o enajenar todo o la mayor parte de sus bienes, cuando el futuro demandado sea un extranjero no domiciliado en el país, contra el tercero adquirente de buena fe de un bien sobre el cual se ejerce la acción reivindicatoria¹⁴.

¹³ Canales Cisco, Oscar Antonio, Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, 1ª Ed. 2001

¹⁴ Canales Cisco, Oscar Antonio, Ob. Cit.

La adopción de esta medida cautelar se realiza sin audiencia a la parte contraria, cuando se decreta como acto previo a la demanda. Lo encontramos contenido en el Art. 143 al 147 del C. Pr. C

3.2.2 ANOTACIÓN PREVENTIVA

Consiste en que la medida cautelar previa al proceso civil, afecta generalmente a bienes inmuebles, bajo los mismos presupuestos de el secuestro de bienes. Decretada la medida a favor del solicitante cuenta con ocho días para presentar su demanda, caso contrario la medida es levantada a solicitud del afectado.

El efecto principal de la anotación preventiva es anular enajenaciones posteriores realizadas sobre el bien inmueble después de la adopción de la medida. Las consecuencias pueden oscilar de treinta días hasta el tiempo que dure el trámite del proceso, según sea el caso en que se demande.

3.2.3 EMBARGO DE BIENES

Esta medida cautelar presupone la existencia de un crédito, cuyo pago se ha reclamado judicialmente y el embargo de bienes tiene lugar en aquellos procesos de condena y recae específicamente sobre bienes muebles, incluyendo en esta clase de bienes los sueldos, o todos aquellos títulos equivalentes al papel moneda, tales como cuotas o participaciones sociales, certificados de depósito, y se encuentra regulado en el Art. 612 C. Pr. C¹⁵.

¹⁵ Canales Cisco, Oscar Antonio, Ob. Cit.

3.3 MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

3.3.1 FIANZA PARA GARANTIZAR LAS COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

La Fianza tiene por finalidad, garantizar la posible condena del demandante en caso de una sentencia desestimatoria de la pretensión para resarcir las Costas Procesales y la indemnización de perjuicios en su caso ocasionada por la tramitación del proceso civil en detrimento del demandado a ella se refiere el Art. 18 C. Pr. C y siguientes.

3.4 - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Nuestra ley procesal distingue dos formas de presentar la demanda: la demanda Verbal en procesos civiles de menor cuantía, y la Demanda Escrita para procesos civiles de mayor cuantía, y de cierto grado de complejidad basándose en el valor indeterminado de la pretensión, según el Art. 192 C. Pr. C. por lo que dependerá de los anteriores aspectos el tipo de demanda que deba de presentarse.

3.4.1 LA DEMANDA VERBAL

Es la petición del demandante dirigida al juzgador de viva voz, sin ninguna formalidad, permitida en los procesos verbales, cuya pretensión son de menor cuantía, Art.472 C. Pr. C.

En la practica en el ejercicio profesional de la abogacía son muy pocas la demandas presentadas de esta forma, sucediendo que el demandante prefiere dirigirse al juzgador de forma escrita, sujetándose a las formalidades de la demanda del proceso escrito.

La oralidad de la forma en la demanda verbal no significa que no deberá, documentarse, por el contrario existe la obligación de ello y será por medio de una acta judicial que contenga la petición del demandante, de conformidad a lo ordenado en el Art. 472. C. Pr. C.

3.4.2 LA DEMANDA ESCRITA

Es la especie de petición del demandante sujeta a formas legales mínimas para identificar e individualizar los sujetos procesales, pretensión procesal, objeto del proceso y objeto litigioso. Esta tiene lugar en los procesos civiles sumarios, ejecutivos y ordinarios, cuyas pretensiones son de mayor cuantía o de valor indeterminado.

3.4.2.1 REQUISITOS DE FORMA DE LA DEMANDA ESCRITA

Se refiere a la información general proporcionada al juzgador, tales como: el idioma utilizado, juzgado a quien se dirige, identificación del demandante y demandado, lugar que puede ser emplazado al demandado, lugar y fecha de presentación y firma del demandante acompañada de la firma y sello del abogado.

La omisión de requisitos de forma genera una prevención por el juez, lo que significa que tal omisión puede ser subsanada por el demandante y que una vez suministrada la información requerida por un escrito posterior, el proceso civil puede continuar su curso.

Una vez interpuesta la demanda el juez tiene dos opciones ya sea que esta cumpla todos los requisitos la admite, de lo contrario le previene subsanar. Todo esto en el plazo de 3 días Art. 96 L. Pr. Fam. Si es el 2º. Caso, una vez hayan transcurrido los tres días el juez la declarara inadmisibles por falta de requisitos, teniendo la opción la parte de poder plantear nuevamente la demanda correspondiente.

Es de aclarar que la ley procesal de familia contempla dos posibilidades 1) declarar inadmisibile la demanda Art. 96 por falta de requisitos en la presentación de la demanda; 2) Declarar la improcedencia de la misma cuando surjan las situaciones siguientes: cuando hubiere caducado el plazo para iniciar la acción, exista cosa juzgada o litigio pendiente, siempre y cuando de la demanda o de sus anexos se comprobare dicha circunstancia. Art. 45 L. Pr. Fam. Ejemplo para el primer caso sería si se pretende la declaratoria de una unión no matrimonial y ha transcurrido el año de plazo que la ley señala para iniciar el proceso Ari 125 C. Fam. Como el Art. 218 de la L. Pr. Fam. Ordena la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, podemos decir que existe una 3B Forma) la improponibilidad de la demanda. Una demanda se puede catalogar de improponible cuando: Un claro ejemplo sería en un proceso de alimentos el demandante que exige alimentos sin existir justo título o sea la vinculación legal para ser acreedor a los mismos. Otro ejemplo quien solicite vía proceso familiar una situación que debería ventilarse en un proceso civil.

3.5. EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento como sabemos es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa. Es un acto procesal ejecutado por el notificador en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que conteste.

3.5.1 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL EMPLAZAMIENTO

a) Previene la competencia del juzgador, Art. 222 C. Pr. C.

b) Prohíbe la enajenación del objeto litigioso, bajo cualquier título que se realice. Produciendo causal de nulidad de acto o contrato por constituirse objeto ilícito, Art. 1335 C.

c) Interrumpe la prescripción instintiva de la acción y adquisitiva del dominio a favor del demandado, Art. 2242 C. Pr. C

El emplazamiento tiene que ser necesariamente personal, con las excepciones que menciona el Código de Procedimientos Civiles, que son aplicables a Familia, la manera especial que se señala la ley procesal de familia, es el emplazamiento por medio de edictos Art. 34 de la misma ley en su caso cuando el demandado fuere de domicilio ignorado o se desconociere su paradero, se notificara por medio de tres edictos que se publicaran en un periódico nacional, con intervalos de tiempo entre cada uno de cinco días. En cuanto al término en que deban de hacerse las publicaciones la ley no regula nada, pero el Código de Familia en sus Arts. 8 y 9 ordena la integración, también el Art. 7 lit. a de la Ley Procesal de Familia, señala “Emplear las facultades que le concede la ley para la dirección del proceso “. Ya que si uno de los puntos fundamentales de la ley es también aplicar el principio de celeridad, y el juez que dirige el proceso debe fijarse en el edicto el tiempo en que deben presentarse, en el tribunal se dan 30 días. Con respecto a ello ya hay resolución de la Cámara de Familia aprobando un plazo para la presentación, no de los treinta días pues dicen que es muy corto.

Resulta ser beneficioso estipular un plazo para la presentación de los edictos pues de esta forma se evita tener un caso detenido por mucho tiempo y darle continuidad en el menor tiempo posible. Obligando al litigante a hacer uso de los principios procesales que el proceso de familia le proporciona. Lo mismo ocurre con las notificaciones que ya expresamente señala la ley cuales serán hechas personalmente Arts. 33 y sigs. L. Pr. Fm. Toda providencia debe de ser notificada a las partes o a sus apoderados, entregándoles una esquila que contenga la resolución respectiva.

Es el primer escrito o comparecencia el demandante, el demandado y los demás sujetos que comparezcan al proceso. Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o debieron concurrir al acto, y las

que no se deban notificar personalmente se podrán hacer por edictos en el tablero del tribunal, ya que en familia opera el “Principio de estar a derecho “que señala el Art. 34 inc. 6°. de la Ley Procesal de Familia, Practicado el emplazamiento las partes deberán estar a derecho en el proceso, y respecto de ellas se tendrán por notificadas las resoluciones, transcurridas veinte y cuatro horas de la fijación del edicto en el tablero, tal edicto se fijara el día siguiente de pronunciada la resolución. Esto es que los interesados en los procesos deben estar pendientes de sus propias notificaciones.

Según el inciso final del Art. 34 y Art.92 de la misma ley en el proceso de familia no se aplica la declaratoria de ausencia, el término de la distancia, no existe acuse de rebeldía y el demandado puede comparecer en cualquier estado del proceso, tomándolo en el estado en que lo encuentre.

3.6 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda, descansa en la defensa como un derecho procesal de rango constitucional, regulado en el Art. 11 de la Cn, por consiguiente su incumplimiento en el proceso civil producirá la máxima sanción establecida para todo trámite o proceso judicial, que es la nulidad de lo actuado.

El derecho de contradicción, es el derecho de obtener una decisión justa del litigio que replantea al demandado a acerca de la imputación que se le formula al procesado, mediante la sentencia que debe de dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad e circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley procesal consagre.

Una vez emplazado el demandado puede contestar o no la demanda. Las posibilidades podrían ser: No contesta y comparece a la audiencia preliminar; no contesta y no comparece a la audiencia preliminar. Cada situación es resuelta en forma diferente en el primer caso si comparece a la audiencia preliminar y quiere

llegar a acuerdos en la fase conciliatoria de la misma en la mayoría de tribunales de familia se permite (esta es una situación no regulada en el Código, ya que la Ley Procesal de Familia establece la procuración obligatoria Arts.10 y 11) “Toda persona que haya de comparecer al proceso por derecho propio o por representante legal, lo hará por medio de apoderado, constituido con arreglo a la ley, salvo que la misma estuviere autorizada para ejercer la procuraduría. El otorgamiento de poder, el poder para intervenir en un proceso de familia, se otorgara en escritura publica. También podrá designarse al apoderado en audiencia de lo que se dejara constancia en el acta respectiva. El apoderado tendrá la facultad de ejecutar en el proceso todos los actos que le correspondan al mandante, salvo aquellos en que, de acuerdo a la ley la parte deba actuar personalmente.

La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. En este punto debe de aclararse que objeto de la prueba serán los que se hayan narrado en la demanda. (Ubicar en tiempo, lugar, circunstancias)

La pretensión expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación. Que figura jurídica se invoca, que artículo se solicita la aplicación, que supuesto jurídico peticiona Debe ir congruente con el literal d).

El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba. Que el demandante pretenda hacer valer. Se relaciona con Arts. 44 inc. 2°. Y 56 L. Pr. Fam. Si se solicitare prueba testimonial se indicaran las generales de los testigos y del lugar donde puedan ser citados. Las pruebas se apreciaran por el juez y según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades instrumentales que la ley establezca para la existencia y validez de ciertos actos o contratos. Debemos de tener en cuenta que la prueba se ofrece y determina con la demanda, por lo que se debe esperar a ofrecer la prueba para saber que la misma no es suficiente, y se pretenda solucionar el problema. Lo que se tiene que demostrar es que se conoce la situación actual de las partes.

La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente.-

En la Ley Procesal de Familia se realiza un especial señalamiento para la comparecencia personal de las partes, pues se trata de derechos personalísimos y en algunas ocasiones se dan facultades especiales, que la misma ley confiere. En materia de familia la comparecencia debe ser personal de las partes puesto que se deben regular las relaciones para futuro, además de situaciones personalísimas que solo ellos conocen, y porque da mejores resultados cuando ambas partes se ponen de acuerdo al momento de resolver su problema y que se encuentran involucrados los hijos.

La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente. Los Arts. 124 y 130 de la L. Pr. Fam. Nos señala una serie de medidas, las cuales se aclara no son taxativas sino enunciativas. Al pedir Medidas Cautelares deben de hacerse con su fundamento respectivo adecuado y suficiente para poder ser conferido. Se piden cosas como por ejemplo: Ordene anotar preventivamente la demanda en el inmueble objeto de este proceso, tal vez el caso es de divorcio, no han pedido alimentos definitivos ni provisionales no se ha probado la propiedad del inmueble, ni siquiera se ha señalado la inscripción en el Registro correspondiente.

Otra situación es que se ha planteado una demanda de divorcio por la causal 2a Del Art. 106 del C. Fam. Separación de los cónyuges durante uno y más años consecutivos.

Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la ley o sea indispensable expresar. Como la misma ley señala en los literales d y e, la pretensión debe ir clara y precisa.

Todo lo anterior como requisitos mínimos para una demanda, lo cual se ampliará o modificará según sea cada caso que se presente.

3 7 – RECONVENCIÓN

La reconvención es una actitud activa del demandado, donde generalmente no contesta la demanda; sino, manifiesta en el termino procesal otorgado para el efecto, que posee una pretensión a su favor, contra el demandante originario y pie al juzgado se le tramite en le mismo expediente convirtiéndose a partir de ese momento en un proceso doble, Art. 232 C. Pr. C.

La finalidad de utilizar el mismo proceso ya iniciado es:

- a) Para determinar la existencia de una pretensión independiente ala otra.
- b) Por economía procesal el demandado utilizara el mismo proceso judicial usado contra él.

Puede a la vez contestar la demanda oponiéndose a lo planteado y dando sus propias argumentaciones. Junto con la contestación de la demanda deben de vertirse la prueba que se pretenda hacer valer en defensa de los intereses del demandado. La contestación de la demanda deberá presentarse por y el demandado se pronunciara sobre la verdad de los hechos alegados en la misma Art. 46 L. Pr. Fam. Es también es el momento mas adecuado de plantear una Reconvención o contra demanda, esto siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante. O sea que es un planteamiento simultáneo con la contestación. Debe de cumplir con todos los requisitos de la demanda, si hay omisiones en la demanda deben mencionarse. Ejemplos serían: Se ha planteado una demanda de divorcio por la causal j0 del Art. 106 C. Fam. y al momento de contestar la demanda se plantea una reconvención alegando que el actor tiene un año de separado de sui cónyuge, ya sea que en un principio se solicito el divorcio por la causal 0 y no por la segunda. Es el momento de solicitar cualquier

otra petición conexa ejemplo pensión compensatoria, pensión alimenticia especial, vivienda familiar etc. Utilizando la reconvención. Es el momento oportuno y la petición debe ser precisa, no dejarlo a si se cree o si así se interpreta, debe determinarse. Según se pida en la reconvención se resolverá no se puede regular situaciones no solicitadas en el momento oportuno. No olvidemos que la Ley Procesal de Familia, plantea muchos beneficios, entre ellos también la preclusión de los actos procesales el Art. 25 L. Pr. Fam. Señala

Los plazos señalados para realizar los actos procesales son perentorios, salvo que exista impedimento por justa causa. Vencido el plazo, sin necesidad de petición alguna, se dictará la resolución que corresponda al estado del proceso. Los plazos señalados para realizar los actos procesales son improrrogables, salvo que exista impedimento por justa causa. Esto debe tomarse en cuenta continuamente puesto que si no se hace uso de ello no puede estarse solicitando después.

3.7.1 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RECONVENCIÓN

La Reconvención habilita la competencia al juzgador que conoce de la demanda inicial, a favor del reconvenido, siempre que sea admitida la prorroga en virtud del territorio, Art. 233 C. Pr. C.

En caso que la pretensión que se pretenda introducir por medio de la reconvención, no sea de la misma naturaleza el juzgador puede rechazarla, fundamentando, tal situación.

No se suspende la ejecución decretada en el proceso ejecutivo, a no ser que el instrumento que fundamente la pretensión de la reconvención traiga aparejada ejecución.

3.8 EXAMEN PREVIO Y SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

El examen previo es el estudio que el juez realiza del contenido de la demanda su contestación y los documentos presentados tal como lo establece el artículo 98 L. Pr. Fam: ‘Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para contestar la demanda el juez examinará ésta, su contestación y los documentos presentados, de lo cual dejará constancia’.

La ley no aclara que tipo de constancia debe dejarse, es una actividad propia para el juzgador, como el preciso momento en que debe volver a conocer el expediente (se hace al presentarse la demanda, y la subsiguiente actividad procesal) pero así ya conoce los puntos de vista de ambos reflejados en la demanda y contestación de la misma, para estar preparado (a) para la audiencia preliminar. Dado el principio de inmediación, el juez debe conocer cada caso suficientemente, para dar una respuesta apropiada. Respecto también al examen previo algunos jueces dejan constancia en forma de acta otros en forma de resolución, haciendo un resumen del proceso o únicamente señalando que ya lo conoció el juez.

3.8.1 SEÑALAMIENTO PARA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Generalmente el señalamiento se hace dentro del examen previo, esto así ya que la ley permite dentro del principio de Economía Procesal, la concreción de los actos, por lo mismo puede verificarse simultáneo dicho señalamiento.

Una vez señalada fecha pueden suceder dos situaciones: Una de las partes citadas alega justo impedimento para asistir (puede ser enfermedad, ausencia, etc.) si prueba tal situación perfectamente se hace un nuevo señalamiento; y la otra situación es que ninguna de las partes alegue obstáculo alguno y por lo tanto se celebra la audiencia en el día y hora señalado.

3.8.2 AUDIENCIA PRELIMINAR.-

Dentro de los procesos de familia, la audiencia preliminar que conlleva la fase conciliatoria, es la más importante, ya que permite a las partes la solución del problema basada en acuerdos de ambas partes. Esto como algunos lo llaman “justicia negociada”, o como la concreción máxima del precepto constitucional establecido en el Art. 23 Cn. “Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento.

3.1 CONCILIACIÓN DE AUDIENCIA

La conciliación sirve de apoyo, cuando las partes así lo requieran para solucionar sus litigios y consiste en el acto de comparecencia de las partes litigantes ante el juez para lograr un acuerdo.

La conciliación es la etapa más crucial e importante en el proceso, ya están planteadas las pretensiones expresadas en la demanda y contestación. Es la oportunidad que brinda la ley con esta conciliación intraproceso, que pocas materias y legislaciones tienen y que es más que positiva por las razones siguientes:

a) Es una oportunidad para las partes, algunas veces no se han visto desde que ocurrió la separación, o tienen tantos temores, ansiedades, preocupaciones o deseos de no ceder sino de continuar con el problema. La oportunidad es valiosa para las personas conscientes de su problema y con deseos de solucionarlo personas conscientes también de los derechos de sus hijos y sus responsabilidades como padres. Es la oportunidad de ante el juez proponer alternativas de solución. Esta es la clave, puesto que si se quiere seguir con el problema el mismo puede durar años y años.

b) Esta etapa es bien aprovechada cuando hay un ‘adecuado’ asesoramiento, a estas alturas los abogados ya saben con que prueba se cuenta por ambos lados, creo perfectamente que se debe ser objetivo y práctico y valorarla por ejemplo si con la reconvención se vinieron abajo los planteamientos hechos en la demanda, o si la causal invocada es de difícil prueba. Ejemplo: plantean una demanda por la causal.

c) Ofreciendo solo prueba instrumental en la cual están implicados ambos y no hay señalamiento o prueba de culpabilidad y se plantea una reconvención con abundancia de prueba testimonial, instrumental etc., en esa etapa no hay una valoración procesal de prueba (ello ocurre en la audiencia de sentencia), pero cualquier abogado que tenga cuidado en lo que hace fácilmente se dará cuenta si es el del actor (a) que prácticamente no tiene pruebas, luego a que se va a ir a una audiencia de sentencia, que pruebas tienen, con qué se cuenta.

3.8.3 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN

Los efectos de la conciliación se encuentran regulados en los siguientes artículos del código procesal de familia

Art. 85. “El acuerdo a que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta”.

Art. 103 inc. 40. Si las partes llegaren a un acuerdo el juez lo aprobará si lo estima legal, y si no se lograre la conciliación, ésta se podrá solicitar nuevamente en forma conjunta

Art. 110.- Si en la audiencia preliminar las partes están de acuerdo en los hechos y sólo se tratare de aplicar la ley al objeto del proceso o si las pruebas presentadas en ella fueren concluyentes, el juez fallará y si fuere posible dictará la sentencia en la misma audiencia; en caso contrario, pronunciará la sentencia dentro de los cinco días siguientes.

3.8.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONCILIACIÓN

Los Arts. 84 y 85 L. Pr. Fam. Señalan las consecuencias, que no son otras que “El acuerdo a que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta”

Esto implica una homologación judicial, puesto que hay derechos indisponibles e irrenunciables sobre los que no se puede conciliar, si es de las situaciones que pueden homologarse por ejemplo procesos de cuidado personal, régimen de visitas, cuota alimenticia, etc., y las partes se ponen de acuerdo en quien va a tener la custodia, como va a llevarse a cabo un régimen de visitas o cual es el quantum con que el otro padre contribuirá, pues en esa etapa se aceptan los acuerdos y se termina el proceso.

A simple vista parece fácil, pero las partes van con resentimientos ocultos, venganzas frustradas, rencores, malos entendidos etc., que no fácilmente quieren ceder y ocupan el proceso para lastimar al otro, hay personas que nos quieren utilizar para ello, al investigar nos damos cuenta que las situaciones expuestas no son verdaderas, pero lo hacen a veces con el ánimo de demostrar poder, o sencillamente de no dejar en paz al otro, aunque no son tan frecuentes estas situaciones si se dan.

En ese sentido si llegan a acuerdos en esta etapa, se aprueba y concluye el proceso. Por lo mismo el acta que se levanta en el juzgado debe de aclarar esa situación ya que al momento de ejecutar la base de actuación será el acta del tribunal que hace las veces de sentencia ejecutoriada. Sobre la forma se varía de un tribunal a otro, puesto que en algunos se pronuncia sentencia, ya que si es un divorcio por ejemplo el divorcio es de orden público, las partes pueden llegar al acuerdo de divorciarse pero tiene que ser decretado por juez, otros jueces homologan el acuerdo y sobre el divorcio pronuncian fallo en el acta.

Aunque las formas varían la finalidad es la misma. El conflicto finaliza en esa primera audiencia.

3.8. 5 CASOS EN QUE NO PROCEDE LA CONCILIACIÓN.

Vale la pena aclarar que hay situaciones sobre las cuales no se puede conciliar cuando son derechos indisponibles.

Asimismo hay derechos irrenunciables, como el caso de alimentos, o regímenes de visitas. Que pudiera ser que en la audiencia conciliatoria se planteara por el acreedor una renuncia a obtener dichos beneficios lo cual sería inaceptable por no poderse renunciar a dichos derechos. Lo mismo sucede en algunos casos de divorcio, hay acuerdo en la pretensión principal, pero no existe acuerdo en cuanto a la cuota de alimentos, que es un derecho irrenunciable, al cuidado personal o al derecho de visitas a favor del padre que no tiene al hijo, entonces no obstante el acuerdo parcial, no se decreta el divorcio, puesto que de conformidad con el Art. 111 del Código de Familia, es al momento del divorcio que se debe determinar lo respectivo a esos rubros.

3.9 SANEAMIENTO DEL PROCESO

Si no se llega a acuerdos en la fase conciliatoria de la audiencia preliminar, se procede dentro de la misma audiencia a la fase saneadora.

Las incidencias que pueden ocurrir dentro de esta etapa procesal son las siguientes:

a) Si se han planteado excepciones dilatorias y las mismas requieren prueba en esa etapa se interroga a las partes sobre los hechos relacionados sobre las mismas y se resuelven. Las excepciones perentorias se resolverán en el fallo.

b) Si hubiere vicios en el proceso, es el momento para precaverlos, corregir cualquier error u omisión que hubiere por ejemplo: errores en los nombres, lugar para citas, se omitió citar o notificar a una de las partes, etc.

c) Integrar el litis consorcio necesario. Un ejemplo de éste caso sería que un padre inicia un proceso de cuidado personal contra la madre de los menores, quien de hecho no se encuentra en el país si no quien tiene a los menores puede ser la abuela materna o una tía. En este caso se tendría que integrar el litis consorcio necesario de conformidad con el Art. 15 L. Pr. Fam. “Cuando en razón del objeto de la pretensión la sentencia afecte directamente a varias personas, éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso.

Otro caso de litis consorcio necesario sería una impugnación de paternidad necesariamente por tratarse de la filiación de un menor tendría que intervenir la madre del menor.

Los litisconsortes necesarios serán considerados como una sola parte; sin embargo se requiere del consentimiento de todos para transigir, allanarse o realizar cualquier acto que signifique la disposición del derecho en litigio. Las actuaciones procesales de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

En el ejemplo en comento se considera determinante, la integración del litis consorcio necesario dado los intereses en juego, se está discutiendo la estabilidad, permanencia, identificación, sentido de pertenencia en fin todas las circunstancias atinentes a la seguridad de los menores, por tal motivo si están integrados a un hogar y no hay ninguna situación que pueda crear inseguridad para los mismos debe intervenir en el proceso quien de hecho tenga el cuidado personal.

El Art. 16 L Pr. Fam. Da otra forma de integración del litis consorcio necesario, ya que si bien el citado artículo señala que el juez ordenará, esto en el caso que no se hubiere solicitado y para los efectos del Art. 107 L. Pr. Fam. El Art. 16 L. Pr. Fam.

dice “En los casos del litis consorcio necesario, el juez ordenará la integración del mismo; tratándose de la parte demandante, ordenará la comparecencia de todos los interesados en la forma que establece esta ley y cuando se refiera a la parte demandada, requerirá al demandante que proporcione los datos necesarios a fin de emplazar a todos los litisconsortes”.

Si antes de pronunciar el fallo, el juez advirtiere la ausencia de personas que conforman el litis consorcio necesario ordenará su integración. Otros ejemplos de litis consorcio necesario serían en suspensión o pérdida de autoridad parental que el juez inicie de oficio por abandono, maltrato, negligencia u otros motivos en menores, la acción tendría que ejercerse contra ambos padres. Otro ejemplo sería un hijo mayor de edad impugna un reconocimiento, en este caso tendría que demandar a ambos padres.

Al respecto Belluscio dice: “Cuando la sentencia emplaza en el estado de familia, no es ella en sí la que tiene efecto erga omnes, sino el título de estado que configura. Pero este título puede ser impugnado por las personas a las que la ley habilita para hacer, lo mismo que el título de estado que no ha sido creado por sentencia judicial¹⁶. Juega aquí el principio de oponibilidad del estado de familia, que hace que su título produzca efectos activa y pasivamente, es decir, que pueda ser opuesto por quien lo ostenta a todos los terceros y que también pueda ser opuesto por éstos a aquel, pero que no impide que el título pueda ser privado de sus efectos mediante la pertinente acción de desplazamiento del estado de familia.

Por eso afirma que no es posible que un título de estado destruido con una sentencia, continúe valiendo para quienes no formaron parte del proceso, ya que el estado de familia es indivisible.

¹⁶ Belluscio Augusto Cesar, Manuel de Derecho de Familia, Tomo I y II, 5ª Ed. 1995.

3.10 FIJACIÓN DE LOS HECHOS Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA A VERTIRSE EN AUDIENCIA DE SENTENCIA

Luego dentro de la misma fase saneadora de la audiencia preliminar se llega a la fijación de los hechos. A veces en la audiencia conciliatoria se llegan a acuerdos: los dos quieren el divorcio y por la causal invocada, están de acuerdo con que el cuidado personal lo siga teniendo el que lo goza en esos momentos, no hay problemas con el derecho de visitas y comunicación, el único problema es en la cuantía de la cuota que en concepto de alimentos debe proveer la otra persona. Lo anterior debe quedar claro en el acta que se levanta para delimitar la prueba a aportar en la audiencia de sentencia que se señale.

En la misma audiencia se ordena la prueba a recibir en la audiencia de sentencia. Esto de acuerdo al Art. 109 L Pr. Fam. Se rechazarán los inadmisibles, impertinentes o inútiles y se admitirán los medios probatorios pertinentes al caso para que sean presentados y ordenará de oficio los que se considere necesario o inútiles y se admitirán los medios probatorios pertinentes al caso para que sean presentados y ordenará de oficio los que se considere necesario.

Para el caso si en la audiencia preliminar llegaron a acuerdos con respecto al divorcio y cuidado personal, si dentro de la demanda se había propuesto prueba únicamente para probar la separación, no tiene prueba que ofrecer para probar los puntos en discordia que serían cuota de alimentos y derecho de visitas.

Si se presentan incongruencias por ejemplo: están de acuerdo con el divorcio, cuidado personal, derecho de visita, en desacuerdo con la cuota en concepto de alimentos pero respecto a ello no se ofreció ni determinó la prueba pertinente, no obstante ello, no se capta a veces la importancia de la prueba y sin tener ninguna no se concilia y se pide señalar fecha para la audiencia de sentencia, en la que en la mayoría de casos únicamente se estará a los resultados del estudio psicosocial

ordenado, los que a veces se tienen desde la audiencia preliminar, ya el juez(a) les explicó los mismos, sin embargo no valoran el desgaste que se infringen unos a otros y se va a una audiencia de sentencia a determinar una suma que ya todos conocían.

3.11 AUDIENCIA DE SENTENCIA

El trámite lo señalan los artículos del 114 al 123 de la L. Pr, Fam. El día de la audiencia, comparece el Abogado apoderado, quien en representación de ambas partes, y sin que haya contestación litigiosa de ninguna índole, procede a leer las conclusiones de fondo y solicitar que sean acogidos por el Tribunal, los acuerdos a que arribaron las partes al momento de levantar el Acta de Convenciones y Estipulaciones.

Las partes siempre tienen abierta la posibilidad de modificar sus acuerdos, aún durante el desarrollo de la audiencia y en presencia del Juez.

3.12 LA PRUEBA

El Art. 235 C. Pr. C. señala “Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”.

3.12.1 PRUEBA TESTIMONIAL

El testimonio es el medio de prueba basado en el relato que una persona distinta de las partes y del Órgano Judicial le hace al Juez sobre el conocimiento que posee de los hechos en general.

La prueba testimonial en materia de familia se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles a partir del Art. 292. y esta debe de ofrecerse en el mismo escrito de la demanda además se expresaran las generales de los testigos y el lugar donde pueden ser citados.

La declaración que sobre los hechos que pretenden esclarecer los testigos, les será recibida en la celebración de audiencia de sentencia, para lo cual se les citará previamente a efecto de garantizar su comparecencia en el tribunal requerido la fecha y hora fijada para la celebración de audiencia de sentencia y recepción de sus testimonios.

3.12.2 PRUEBA PERICIAL

El Perito es el técnico que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, o profesión; que ayuda al Juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando existe una imposibilidad física o se requiera de conocimientos especiales en la materia de las liquidaciones de los Regímenes.

El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos, etc. que la persona profesional en la materia de que se trate hace para esclarecer la controversia, al igual que otros medios de prueba la pericial le hace conocer al Juez los hechos que llevan a la mente del funcionario sucesos que darán nuevas luces al debate.

La aplicación de la prueba por peritos, se rige en lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles a partir del Art. 343 al 365; esto como una aplicación supletoria al no encontrarse regulado expresamente en la Ley en mención sobre la aplicación de los medios de prueba del derecho común al procedimiento que se utilizara en el proceso de familia.

3.12.3. PRUEBA DOCUMENTAL

Como su nombre lo indica es el medio escrito por el cual llegamos a la verdad que se persigue.

Según lo establece el Art. 254 C. Pr. C., los instrumentos se dividen en públicos, auténticos y privados.

Los documentos públicos más utilizados en materia de familia para probar determinados hechos o calidades son: Testimonio de Escritura Pública de poder otorgado por las partes o sus correspondientes apoderados, cuándo estas estiman hacerlo por esa vía. Así como lo expresa el Art. 11 inc. I. Ley Procesal de Familia, testimonio de escritura pública de inmuebles cuando se persiguen interés económico y liquidaciones.

Los instrumentos privados, son los documentos extendidos por personas particulares o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

El ofrecimiento y aportación de prueba documental de esta naturaleza es regulado en la ley Procesal de Familia especialmente en las disposiciones siguientes: Art. 44 inc.

1°. En donde expresa el ofrecimiento de prueba documental planteado en la misma demanda, y en el Art. 118 expresa las formalidades y demás requisitos de aportación que básicamente determina que los documentos que se pretenden incorporar como prueba en el proceso deberán exhibirse en audiencia de Sentencia.

3.12.4 OTRAS PRUEBAS

CONFESIÓN

Como medio de prueba es la declaración que una de las partes hace contra si mismo, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible del producir consecuencias jurídicas de su cargo.

La confesión es un reconocimiento expreso que hace el demandado aceptando algo.

La confesión, modalidades, requisitos, características, formas, clases, principios, se encuentran reguladas a partir del Art. 371 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONES

Según lo establecido en el Art. 408 C. Pr. C se refiere a las presunciones en general como una consecuencia que la ley o el juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias desconocidas para averiguar un hecho desconocido.

La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados.

El análisis de los hechos permite establecer un principio general que constituye del a sustancia de la presunción, porque mediante el presumimos la existencia de un hecho.

Las presunciones con sus modalidades, formalidades y requisitos están reguladas en el Código de Procedimientos Civiles a partir del Art. 408 al 414.

PRUEBA POR JURAMENTO.

La Prueba por juramento judicial se entiende como la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad de un hecho que es de su conocimiento en la declaración que rinde.

La palabra "Juramento" se deriva del latin "Iure y Iurando" que significa lo que se jura como ley teniendo como testigo a dios y al Juez.

El Art. 311 Procesal Civil, plantea la forma en que se ha de jurar, además la forma que dice: si la creencia de la persona no le permite prestar juramento, prometerá decir bajo su palabra de honor.

La base legal del juramento se encuentra en los Art. 392 al 407 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO IV: MODELO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS Y COMUNIDAD DIFERIDA.

RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DE MATRIMONIOS

ESTIMACIÓN DE PATRIMONIOS

PATRIMONIO INICIAL

CONYUGUE	A		CONYUGUE B
Casa	10.000.00	Carro	5.000.00
(+) Herencia	10.000.00	(+) Donación	5.000.00
(-) Deuda Inicial	<u>5.000.00</u>	(-) Deuda inicial	<u>2.000.00</u>
	15.000.00		8.000.00

PATRIMONIO FINAL

(+) Casa	20.000.00	Carro	10.000.00
(+) Herencia	15.000.00	Donación	8.000.00
(+) Carro Q/valdría	7.000.00	Muebles	4.000.00
(+) Rancho	<u>30.000.00</u>	Crédito conyugal	<u>10.000.00</u>
	72.000.00		32.000.00
(-) Deuda Tercero	20.000.00	(-) Deuda	2.000.00
(-) Deuda cónyuge	10.000.00		
Cónyuge	52.000.00		30.000.00

DETERMINACIÓN DE GANANCIAS = PATRIMONIAL FINAL – PATRIMONIAL INICIAL

	52.000.00		30.000.00
	<u>(-) 15.000.00</u>		<u>(-) 8.000.00</u>
	37.000.00		22.000.00

PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

NIVELACIÓN EN LAS GANANCIAS

Cónyuge	A	37.000.00
Cónyuge	B	<u>- 22.000.00</u>
		15.000.00 Entre 2 = 7.500.00

NIVELACIÓN DE LAS GANANCIAS NO IMPLICA NIVELACIÓN DE PATRIMONIOS

EN CONSECUENCIA EL PATRIMONIO DEL

Cónyuge A	Cónyuge B
52.000.00	30.000.00
<u>- 7.500.00</u>	<u>+ 7.500.00</u>
44.500.00	37.500.00

RÉGIMEN DE COMUNIDAD DIFERIDA

BIENES PROPIOS

Cónyuge A		Cónyuge B	
Casa	10.000.00	Carro	5.000.00
Herencia	10.000.00	Donación	5.000.00

BIENES EN COMUNIDAD

Muebles	4.000.00
Rancho	30.000.00
Valoración casa	10.000.00
Valorización carro	5.000.00
Valorización herencia	5.000.00
Valorización donación	<u>3.000.00</u>
	57.000.00

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ACTIVO

Bienes en comunidad	57.000.00
Crédito contra cónyuge	<u>7.000.00</u>
	64.000.00

PASIVO

Deuda cónyuge A	10.000.00
Deuda Cónyuge B	<u>2.000.00</u>
	12.000.00

SE CANCELAN LAS DEUDAS ¹⁷

64.000.00

(-) 12.000.00

52.000.00

REINTEGROS

Cónyuge “A” le debe a la

Comunidad el valor actual

Del carro que obsequio (+) 7.000.00

59.000.00

La comunidad devuelve al

Cónyuge “B” las aportaciones

En dinero (-) 10.000.00

Haber de la comunidad 49.000.00

El haber de la comunidad se divide en dos partes iguales

49.000.00 entre dos = 24.500.00

Cónyuge A

Cónyuge B

Bien propio 20.000.00

10.000.00

Crédito conyugal

10.000.00

Bienes comunes 24.500.00

24.500.00

44.500.00

44.500.00

¹⁷ Estudio del Código de Familia Salvadoreño, Lic. Luis Vásquez López, 1ª Edición.

CONCLUSIONES

El proceso judicial de liquidación del régimen patrimonial de la comunidad diferida y participación en las ganancias estará constituido por las etapas siguientes: demanda, admisión de la demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, examen previo, audiencia preliminar y sentencia.

En la actualidad a los contrayentes no se les informa como es debido las obligaciones, derechos y las consecuencias jurídicas que causa el elegir un determinado régimen patrimonial para que regule su patrimonio, lo cual al momento de modificarlo, disolverlo o liquidarlo trae graves consecuencias para ambos cónyuges.

BIBLIOGRAFÍA

MENDOZA ORANTES, RICARDO. Recopilación de leyes civiles: constitución, código de familia y ley procesal de familia, 21° edición, San Salvador, ESA: Editorial Jurídica Salvadoreña, año 2002. 573 paginas.

SOMARRIVA UNDARRAGA, MANUEL. Manual de derecho de familia, 1° edición, Ciudad de Chile, CH: editorial nacimiento, año 1946. 663 paginas.

BOSSERT, GUZTAVO A; ZANNONI, EDUARDO A. Derecho de familia, 5° edición, Buenos aires, AR: editorial astrea, año 2001. 659 paginas. ISBN 950-508-243-6

GARCÍA GARRIDO, MANUEL JESÚS, manual de derecho de familia, 7° edición, Barcelona, ES: editorial dykinson, año 2000, 531 paginas. ISBN 84-8155-647-5